



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

27 de octubre de 1995

Núm. 70-17

### ENMIENDAS

#### 122/000057 Medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos (número de expediente 122/000057).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1995—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad de la Proposición de Ley de medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos, con el texto alternativo que se adjunta.

Madrid, 29 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

#### ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA PROPOSICION  
DE LEY DE MEDIDAS CONTRA LA MOROSIDAD  
CAUSADA POR CHEQUE SIN PROVISION  
DE FONDOS CON TEXTO ALTERNATIVO**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los documentos mercantiles en que se instrumentan los pagos de las transacciones comerciales ya impli-

quen una orden de pago, ya supongan una función de giro, ya representen la disposición de un crédito, han sufrido un proceso de degradación paulatina en cuanto a su uso y respeto social, ante precisamente la frecuente inatención de los efectos a su vencimiento respectivo. Ello origina por una parte una falta de seguridad en el sistema de pagos y de otra la ausencia de alternativas de uso de medios de pago realmente eficaces que propicien un desenvolvimiento de la actividad económica por cauces estables contractuales.

En el texto que sigue se persigue el reforzamiento de los instrumentos actuales tradicionales de pago, es decir el cheque y talón de cuenta corriente, la letra de cambio y el pagaré, posibilitando por otra parte la creación de nuevos instrumentos de pago como derivación de los anteriores. Junto a ello, se equipara fiscalmente la letra y el pagaré para evitar distorsiones carentes de sentido actual.

Para la consecución de los anteriores objetivos se procede con carácter de Ley Orgánica este apartado, a agravar ligeramente en el Código Penal, las penas por la falta de provisión de fondos para atender el pago del cheque, toda vez que una obligación de pago se refuerza con la emisión de un documento mercantil que induce a engaño en su aceptación, a sabiendas de que no será atendido a su vencimiento. Asimismo y con similares planteamientos se extiende el castigo a análogas conductas en relación a las letras de cambio y pagarés.

Para agilizar los procedimientos penales se prevé el empleo paralelo de los procedimientos civil y penal, sin que exista fuerza atractiva del segundo sobre el primero para agilizar los cobros efectivos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que además se ve facilitado en este caso al tratarse del juicio ejecutivo, que es el a emplear separadamente, que no pro-

duce efectos de cosa juzgada. La responsabilidad penal de quien estampa su firma en un documento mercantil a sabiendas de que resultará impagado a su vencimiento engloba la posible responsabilidad sólo civil de quien actúa por otros, fundamentalmente sociedades.

En relación con el cheque se introducen unas leves modificaciones por añadidura en la vigente Ley Cambiaria y del Cheque para posibilitar la entrada en el mercado de nuevos mecanismos de pago. Por una parte se prevé la operatividad de un cheque con funcionamiento similar a la tarjeta de crédito, en que se identifican el librados y la cuenta con lo cual se permite la verificación de la firma estampada con relación al documento nacional de identidad, y por otra parte, la identificación de la cuenta permite el aviso anterior por el librador que a ello se comprometa de la relación de cuentas o libradores cuyos cheques no se garantiza su atención. Para posibilitarlo se introducen medidas de salvaguardia como son las posibles limitaciones de la cantidad máxima a disponer por cheque o el período de validez de un libro talonario.

Por otra parte se introduce la figura del cheque de pago necesario cuya operativa se configura de manera similar a los actuales cheques de viaje.

No se prevén disposiciones transitorias en cuanto su resolución queda suficientemente prevenida con las normas generales sobre transitoriedad del Ordenamiento.

Este texto es alternativo a la Proposición de Ley aludida en el enunciado, debido a que el planteamiento de esta Proposición es a nuestro juicio incorrecto en la mecánica que pretende. Prevé una sola figura de cheque y el mecanismo de retirada o mejor de no entrega de libros talonarios de cheques supone los siguientes defectos: Primero, no garantiza que los cheques que se emitan respondan a una efectiva solvencia, por cuanto que pueden seguir operando cheques sobrantes de talonarios que debieron ser devueltos, y es muy simple hacerse con nuevos libros talonarios mediante el uso de sociedades con nuevos libros talonarios mediante el uso de sociedades interpuestas. Segundo, supone una privación de derechos perjudicial y sin garantías. No es admisible que no puedan ni siquiera arguirse los motivos de oposición a la ejecución del juicio ejecutivo, procediendo sólo el pago para enervar la retirada del talonario. Incurriendo por consiguiente en posible inconstitucionalidad. Siendo así que la intención de la Proposición es sin duda loable, sin embargo su fin no se cumple porque no garantiza ni someramente el efectivo pago del cheque y la vuelta de este medio de pago a la confianza de la sociedad.

#### Artículo 1.º

El artículo 563 bis b) del Código Penal pasará a tener la siguiente redacción:

«Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas a la mitad de la cuantía inatendida el

que librare cheque o talón de cuenta corriente si no fuere atendido su pago en su totalidad en plazo legal por no existir fondos bastantes para ello en poder del librado.

En igual pena incurrirá quien aceptare letra de cambio o firmare pagaré o documento mercantil equivalente si no fuera atendido su pago en plazo legal a su vencimiento.

Las acciones civiles derivadas de la falta de pago o de reintegro podrán ejercitarse independientemente de la acción penal y por el procedimiento civil ejecutivo que corresponda.

Quedará excluida la responsabilidad penal si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del cobro infructuoso fuera realizado en su integridad el pago.»

#### Artículo 2.º

Primero. Se introducen dos nuevos apartados en el artículo 106 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, pasando a ser el texto actual el apartado 1. Con la siguiente redacción:

«2. En los cheques expedidos en libros talonarios o talones de cuenta corriente podrá expresarse además de los requisitos consignados en el apartado anterior, los siguientes:

- a) Nombre y número o código de identificación fiscal del librador y de quien firme el cheque.
- b) Tipo, serie y número identificativo del cheque o talón.
- c) Serie y número identificativo de la relación contractual entre librador y librado que autoriza a éste a la emisión del cheque o talón.
- d) El plazo de validez para la emisión del cheque o talón, con indicación de su comienzo y finalización, así como el plazo de caducidad a contar de su emisión.
- e) Cantidad máxima, en su caso, de que se podrá disponer en cada cheque o talón.

3. Podrán emitirse cheques en cuya virtud el librado se compromete necesariamente de forma incondicionada e irrevocable a atender el pago del cheque, que deberá expresar además de los requisitos señalados en los apartados anteriores, el compromiso de atención necesaria del pago, incondicional e irrevocable, por parte del librado.»

Segundo. Se introduce un nuevo párrafo en el artículo 161 en la citada Ley Cambiaria y del Cheque:

«Válidamente podrá obligarse unilateralmente un Banco en las condiciones que él mismo determine a atender necesariamente los cheques o talones de cuenta corriente del tipo que establezca.»

#### Artículo 3.º

En el artículo 36.2, primer párrafo, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimonia-

les y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se sustituye la expresión «seis meses» por «dieciocho meses».

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y el Diputado Xabier Albistur Marín del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos.

Número de enmiendas:

1. Al artículo primero. De supresión.
2. Al artículo primero. De modificación.
3. Al artículo segundo. De supresión.
4. Al artículo tercero. De supresión.
5. Al artículo cuarto. De modificación.
6. Al artículo quinto. De modificación.
7. Al artículo sexto. 2. De modificación.
8. Al artículo sexto. 3. De supresión.
9. Al artículo sexto. 4. De supresión.
10. Al artículo sexto. 5. De modificación.
11. Al artículo séptimo. De modificación.
12. Al artículo octavo. De supresión.
13. Al artículo octavo. De modificación.
14. Al artículo noveno. De modificación.
15. Al artículo décimo. De supresión.
16. A la Disposición Adicional Primera. De modificación.
17. A la Disposición Adicional Segunda. De supresión.
18. A la Disposición Adicional Segunda. De adición.
19. A la Disposición Transitoria Primera. De modificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 2

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

##### ENMIENDA

Al artículo primero por el que se incorporan determinados requisitos formales al artículo 106 de la Ley Cambiaria y del Cheque

De supresión.

Supresión de los números, cuarto, séptimo y octavo del artículo 106 Ley Cambiaria y del Cheque.

#### JUSTIFICACION

La inclusión del nombre del titular de la cuenta en el cheque (art. 106.4) es innecesaria y presenta contraindicaciones en el ámbito de la privacidad y derecho a la intimidad de las personas.

La incorporación de la fecha de emisión de talonarios (art. 106.7) y de caducidad del cheque (art. 106.8) plantean asimismo problemas de diversa naturaleza.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NÚM. 3

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

##### ENMIENDA

Al artículo 1.º por el que se da nueva redacción al artículo 108 a la Ley Cambiaria y del Cheque

De modificación.

Mantener el texto del actual artículo 108 de la Ley Cambiaria y del Cheque en el que se admite un acuerdo tácito para la disposición de las cuentas bancarias mediante cheque.

#### JUSTIFICACION

Frente a la situación actual, en la que la disposición de fondos mediante cheque constituye un elemento normal y accesorio del contrato de cuenta corriente, la Ley exige un acuerdo expreso por escrito para disponer por cheque de los fondos depositados en el Banco, acuerdo que ha de recoger los supuestos en que éste pueda exigir la devolución del talonario o denegar su entrega.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 4

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo segundo

De supresión.

Supresión del artículo segundo.

## JUSTIFICACION

En coherencia con el carácter informativo del Registro que se propone en otra enmienda, que determinaría la desaparición de la obligación de reclamación de los talonarios que establece el artículo segundo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 5

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo tercero

De supresión.

Supresión del artículo 3.º

## JUSTIFICACION

La garantía de pago de los cheques de importe igual o inferior a cinco mil pesetas no responde a una demanda real de la sociedad, ya que para pagos de pequeña cuantía la práctica absolutamente generalizada es la utilización del efectivo o de la tarjeta de crédito.

Tampoco cabe considerar que la sustitución de estos dos medios de pago por el cheque sea deseable, ni por razones de eficiencia ni de coste, ya que los gastos de tratamiento de los cheques, unido al factor de riesgo que se incorpora, determinarían que este sistema no fuera en ningún caso más económico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 6

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo cuarto

De modificación.

El artículo 4.º quedará redactado en los siguientes términos:

El Banco que deniegue el pago total o parcial de un cheque librado por una persona jurídica, por importe superior a 50.000 pts. y presentado en tiempo útil por falta o insuficiencia de la provisión deberá poner este hecho en conocimiento del librador y del Banco cedente en el menor plazo posible que no podrá exceder de cuatro días. El banco cedente, a instancia del tenedor, podrá solicitar del Banco librado certificación del impago que deberá ser remitida por éste en un plazo no superior a cuatro días. Tal certificación, cuya forma y condiciones se establecerán reglamentariamente, podrá ser sustituida por otra del mismo contenido emitida por una Cámara o sistema de compensación. El Banco cedente a su vez deberá remitir en el plazo máximo de siete días dicha certificación al tenedor.

Esta certificación no sustituirá los medios de acreditación previstos en el artículo 146 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

## JUSTIFICACION

En primer lugar, a fin de que exista la debida proporción entre la infracción por impago de un cheque y las consecuencias de la aplicación de Ley, se hace desde todo punto de vista necesario establecer un límite cuantitativo mínimo de los cheques que deben incluirse en el Registro.

Asimismo, si el Registro se mantiene con los efectos de inhabilitación que contempla el proyecto, sería preciso limitar, al menos en una primera fase, los efectos de la Ley a los cheques emitidos por personas jurídicas de las que, por su actividad y régimen de funcionamiento, cabe esperar un conocimiento suficiente de los efectos del libramiento de un cheque sin fondos, dejando al margen de la misma a las personas físicas hasta que exista una adecuada mentalización sobre la necesidad de aceptar ciertos cambios en las operaciones a través de cuentas bancarias. En una fase posterior podría extenderse la aplicación de la Ley a los cheques emitidos por personas físicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

---

**ENMIENDA NUM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo quinto

De modificación.

El tenedor que reciba un cheque de las características recogidas en el artículo anterior devuelto por falta de provisión de fondos podrá interponer, en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación al pago, una denuncia bancaria de cheque sin provisión de fondos en el Banco que hubiera devuelto el cheque impagado al tenedor en la forma y contenido que se establecerán reglamentariamente.

**JUSTIFICACION**

Sólo en el caso de un Registro informativo puede aceptarse que una denuncia privada puede determinar la inclusión en el Registro.

Por otra parte resulta conveniente precisar que los cheques que tiene acceso al Registro son los descritos en el artículo cuarto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

---

**ENMIENDA NUM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto. 2

De modificación.

2. El Banco de España comunicará al librador del cheque, en las condiciones que se determinen, la exis-

tencia de la denuncia bancaria y la inclusión de sus datos en el registro de datos sobre cheques impagados.

**JUSTIFICACION**

Esta enmienda, al igual que las que se proponen respecto de los números 3, 4 y 5 del artículo Sexto se fundamenta en las graves objeciones que suscita un Registro de las características y consecuencias de lo que instituye el Proyecto de Ley, que deben llevar necesariamente a considerar, como alternativa, la creación de un registro de efectos informativos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

---

**ENMIENDA NUM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto. 3

De supresión.

Supresión del número 3º.

**JUSTIFICACION**

Si el Registro tiene carácter informativo carece de justificación la comunicación del Banco de España, que debe ser sustituido por la consulta por las entidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

---

**ENMIENDA NUM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto. 4

De supresión.

Supresión del número 4.

#### JUSTIFICACION

En coherencia con el carácter informativo del Registro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 11

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

##### ENMIENDA

Al artículo sexto. 5

De modificación.

Todos los Bancos y entidades de crédito, así como cualquier persona física o jurídica, podrán acceder al Registro de datos del Banco de España sobre cheques impagados.

#### JUSTIFICACION

La consulta del Registro no sólo por las entidades de crédito sino por cualquier persona física o jurídica haría posible obtener gran parte de las finalidades que pretende la disposición de Ley sin necesidad de adoptar medidas tan drásticas como las que se contemplan.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 12

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

##### ENMIENDA

Al artículo séptimo

De modificación.

La inscripción el Registro de Cheques impagados quedará sin efecto si el librador, en el plazo de treinta días a partir de la interposición de la denuncia bancaria, acredita haber abonado al tenedor las cantidades que establece el artículo 149 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, o haber consignado su importe en el mismo Banco librado a disposición del tenedor.

En todo caso la inscripción se cancelará por el transcurso de tres años desde la fecha de la denuncia.

#### JUSTIFICACION

Resulta justificado que si el librador abona el cheque y cantidades complementarias en un plazo razonable de tiempo se cancele la inscripción en el Registro.

Asimismo parece lógico que la inscripción del impago de un cheque no perdure indefinidamente, cancelándose por el transcurso de un determinado plazo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 13

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

##### ENMIENDA

Al artículo octavo

De supresión.

Supresión del artículo.

#### JUSTIFICACION

En coherencia con el carácter informativo del Registro que supone no existe prohibición de entrega de talonarios a los titulares de cuentas inscritos en el Registro, y por tanto, tampoco sanción por ello.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 14****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Alternativa a la supresión del artículo octavo

De modificación.

Se propone modificar el artículo octavo en los siguientes términos:

Sin perjuicio de lo que dispone la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, respecto de las causas de oposición al pago, el librado estará obligado a satisfacer al tenedor, hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, el importe de todo cheque que se le presente al pago aún en el caso de que no exista provisión de fondos o ésta sea parcial, cuando se dé uno de los supuestos siguientes:

1.º) Que el cheque presentado al pago forme parte de un talonario cuya restitución no hubiera sido reclamada expresamente conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley. Se presumirá que el Banco actuó con diligencia en el cumplimiento de la obligación contenida en dicho artículo cuando haya efectuado la reclamación al titular de la cuenta mediante escrito remitido por correo certificado a la dirección que figure como domicilio de la cuenta a la que pertenece el talonario.

2.º) Que el cheque presentado al pago forme parte de un talonario entregado a quien de acuerdo con comunicación del Banco de España recibida con anterioridad a la fecha de entrega o remisión del talonario, no estuviera autorizado a disponer de su cuenta mediante cheque de acuerdo con lo que se establece en el artículo sexto de esta ley.

El librado que deniegue el pago en los supuestos señalados en este artículo estará solidariamente obligado con el librador frente al tenedor por la cantidad a que asciende el cheque hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas.

El Banco que hubiese reembolsado el importe del cheque al tenedor, en virtud de lo dispuesto en este artículo, podrá ejercitar la acción prevista en el artículo 150 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

**JUSTIFICACION**

Los efectos para el Banco librado de la denuncia y comunicación de impago de un cheque son exorbitantes en el caso de que llegue a presentarse al pago un

cheque que forme parte de un talonario cuya restitución hubiere debido ser reclamada o que haya sido entregado a quien estaba afectado por la prohibición de disponer de cheques.

Por otra parte resulta necesario precisar los términos en que surge la responsabilidad del Banco. Así en el número 1 debe requerirse, para ello, que el Banco no haya reclamado la restitución y el procedimiento para llevarla a cabo que se considere suficiente. Y en el número 2 que para que el Banco sea responsable es necesario que haya recibido del Banco de España la correspondiente comunicación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 15****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo noveno

De modificación.

El artículo 9.º, queda redactado en los siguientes términos:

Cuando la denuncia bancaria prevista en el artículo quinto de esta Ley se refiera a un cheque emitido contra una cuenta que figure a nombre de varios titulares, con independencia de cual sea la relación de éstos entre sí, el Banco librado deberá identificar a la persona que firma o en nombre de la que firma el cheque a quien debe aplicarse lo dispuesto en la Ley.

**JUSTIFICACION**

La previsión contenida en el proyecto de que, en el caso de cuentas conjuntas, los titulares se pongan de acuerdo para designar a quien se aplica la ley parece de muy difícil realización en la mayoría de los casos, además de que ello requeriría una comunicación a cada uno de ellos y la necesidad de acreditar dicho acuerdo.

Por ello la designación del titular denunciado debería corresponder al Banco librado quien dispondrá, además, de la necesaria información sobre el librador, como puede ser su nombre y DNI o NIF.

Consecuentemente debe suprimirse el último inciso, que en cualquier caso resulta excesivamente riguroso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

Al artículo décimo

De supresión.

Supresión del artículo décimo.

#### JUSTIFICACION

Parece no está justificado prever expresamente la impugnación ante la jurisdicción civil ordinaria de los actos que llevan a la inclusión en un Registro informativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Texto que se propone:

La Ley anual de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar las cuantías señaladas en los artículos 4.º y 8.º de esta Ley cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

#### JUSTIFICACION

— Supresión de la referencia al artículo 3.º en coherencia con la enmienda que propone la supresión de la garantía de los cheques hasta 5.000 pesetas.

— Hacer posible la revisión de la cuantía mínima de los cheques en los que procede la comunicación del impago (artículo 4.º) y a los que alcanza la responsabilidad del Banco (artículo 8.º)

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

Supresión de la disposición adicional segunda.

#### JUSTIFICACION

No existe razón aparente que justifique el interés de que el Banco de España conozca los titulares de cuentas a los que se hayan entregado talonarios o los hayan solicitado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 19

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De adición.

Se añade una disposición adicional segunda, en sustitución de la actual, con el siguiente texto:

Se faculta al Gobierno para extender el ámbito de aplicación de esta Ley a las personas físicas.

#### JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda que propone limitar, al menos en una primera fase, la aplicación de la Ley a las personas jurídicas sólo para el Registro no informativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

La Disposición Transitoria Primera quedará redactada de la siguiente forma:

Se faculta al Gobierno para fijar el plazo en el que los cheques deberán adaptarse a lo establecido en esta Ley así como para establecer normas que permitan una entrada en vigor progresiva de sus disposiciones.

#### JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda que propone suprimir los nuevos requisitos formales del cheque, ya que no sería necesario quedaran sin efecto en el plazo de seis meses los cheques emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

Pilar Rahola i Martínez, Diputada de ERC e integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentó las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos.

#### ENMIENDA NUM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Pilar Rahola i Martínez (Grupo Mixto-ERC).**

#### ENMIENDA

De sustitución del apartado cuarto del artículo sexto.

«El Banco que reciba la comunicación del Banco de España sobre la existencia de una denuncia bancaria interpuesta a una persona a la que haya entregado algún talonario no podrá autorizar al librador a disponer de nuevos talonarios durante un plazo de tres años desde la interposición de la última renuncia bancaria.»

#### ENMIENDA NUM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Pilar Rahola i Martínez (Grupo Mixto-ERC).**

#### ENMIENDA

De sustitución del artículo siete.

«La prohibición contenida en el artículo anterior quedará sin efecto si el librador, en el plazo de sesenta días a partir de la interposición de la denuncia bancaria, acredita haber abonado al tenedor las cantidades que establece el artículo 149 de la Ley 19/85...».

#### ENMIENDA NUM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Pilar Rahola i Martínez (Grupo Mixto-ERC).**

#### ENMIENDA

De adición a la Disposición Adicional.

Tercera

Las facultades atribuidas en esta Ley al Banco de España podrán ser ejercidas por las comunidades autónomas para las denuncias que se produzcan en su territorio y para las entidades financieras que tengan su domicilio social en el mismo, sin perjuicio de la existencia de un registro estatal.

Madrid, 20 de octubre de 1995.—La Diputada del Grupo Mixto (ERC), **Pilar Rahola i Martínez**.—El Portavoz del Grupo Mixto, **José María Chiquillo Barber**.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos, publicada en el «B. O. C. G.», Serie B, número 70, de 12 de abril de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann**.

**ENMIENDA NUM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

**MOTIVACION**

En coherencia con las enmiendas al articulado.

**ENMIENDA NUM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Artículo 106 de la Ley 19/1985, de 16 de julio

De supresión.

Se propone la supresión del precepto.

**MOTIVACION**

La mención a que hace referencia la nueva redacción del apartado cuarto del artículo 106 se considera innecesaria y costosa. Igualmente, la exigencia establecida en el apartado séptimo de que el cheque esté incorporado a un talonario puede impedir, en la práctica la emisión de cheques directamente por el cliente, posibilidad ampliamente utilizada hoy en día por las empresas para agilizar el tráfico mercantil. Por último, y en relación con el apartado octavo, no se aprecia la necesidad de fijar un mínimo a la fecha de caducidad de los cheques, que debería quedar sujeto a criterios de competencia y confianza, en coherencia con la enmienda que se propone al artículo tercero.

**ENMIENDA NUM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Artículo 108 de la Ley 19/1985, de 16 de julio

De supresión.

Se propone la supresión del precepto.

**MOTIVACION**

No parece existir razón para suprimir el acuerdo tácito, máxime si se ha venido admitiendo sin merma de la seguridad jurídica; además, habría que revisar los contratos de cuenta corriente, con los costes correspondientes.

**ENMIENDA NUM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo segundo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo segundo.

## MOTIVACION

En coherencia con el carácter informativo del Registro que se propone en otra enmienda.

## ENMIENDA NUM. 28

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo tercero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo tercero.

## MOTIVACION

La garantía prevista probablemente no tendría ninguna incidencia en el tráfico de cheques, como no fuese la posible actitud rigurosa que adoptarían las entidades de crédito para dar talonarios a sus clientes, lo que sería endosarles a dichas entidades una tarea de vigilancia y selección de sus clientes —como librados de cheques— que en principio no parece lógico que les corresponda. Por otra parte, el crédito irrevocable que significa dicha garantía —cuyo importe global en España podría ascender a cerca de 3 billones de pesetas— supondría un importante consumo de recursos propios para las entidades de crédito, reduciendo las disponibilidades crediticias de dichas entidades. Por fin, el mayor coste que tal sistema lleva consigo recaería inevitablemente sobre el cliente al trasladarle vía comisiones y gastos las consecuencias del crédito que se estipula en la proposición.

## ENMIENDA NUM. 29

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo cuarto

De sustitución

Se propone la sustitución del texto del artículo Cuarto, por otro con la siguiente redacción:

«La entidad de crédito librada que deniegue el pago total o parcial de un cheque, presentado en tiempo útil

por falta o insuficiencia de la provisión deberá poner este hecho en conocimiento del librador y de la entidad de crédito cedente mediante certificación en el menor plazo posible que no podrá exceder de dos días hábiles. Tal certificación, cuya forma y condiciones se establecerán reglamentariamente, podrá ser sustituida por otra del mismo contenido emitida por alguno de los sistemas de compensación vigentes. La entidad de crédito cedente a su vez deberá remitir en el plazo máximo de 7 días dicha certificación al tenedor. Esta certificación no sustituirá los medios de acreditación previstos en el artículo 146 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.»

## MOTIVACION

La referencia al plazo de 48 horas se hace a días hábiles a fin de evitar la incidencia de los festivos. Finalmente, se precisa el alcance del término «Cámara o sistema de compensación», refiriéndolo a los sistemas de compensación vigentes.

## ENMIENDA NUM. 30

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo quinto

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del artículo Quinto, por otro con la siguiente redacción:

«El tenedor que reciba un cheque de las características recogidas en el artículo anterior devuelto por falta de provisión de fondos, podrá interponer en el plazo de un mes desde la fecha de la presentación al pago, una denuncia bancaria de cheque sin provisión de fondos en la entidad de crédito que hubiera devuelto el cheque, en la entidad de crédito cedente o en el Banco de España, en la forma que se establecerá reglamentariamente.»

## MOTIVACION

Resulta conveniente precisar que los cheques que tienen acceso al Registro son los descritos en el artículo 4. Se facilita la presentación de la denuncia para el supuesto de que la entidad de crédito librada no tenga oficina en la localidad donde reside el tenedor.

**ENMIENDA NUM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del artículo Sexto, por otro con la siguiente redacción:

«1. La entidad de crédito que recibe la denuncia deberá comunicarla al Banco de España en las condiciones que se determinen, que incluirán en todo caso la plena identificación y dirección del titular de la cuenta contra la cual el cheque resultó impagado, así como el importe nominal, el número de cheque, el día de la presentación al cobro, el importe y causa del impago.

2. El Banco de España comunicará al librador del cheque, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, la existencia de la denuncia bancaria. El denunciado podrá regularizar la situación en el plazo de 10 días a partir de la interposición de la denuncia bancaria, acreditando haber abonado al tenedor las cantidades que establece el artículo 140 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, o haber consignado su importe en el mismo banco librado a disposición del tenedor.

La entidad de crédito que no transmita con la debida diligencia al Banco de España la regularización prevista será responsable de las consecuencias que de ello puedan derivarse.

3. El librador que hubiera sido denunciado por impago de cheques tres veces durante los doce meses anteriores a una cuarta denuncia, será inscrito en todo caso en el Registro de Datos del Banco de España.

4. Si el librador no regularizara la situación en el plazo previsto, el Banco de España lo inscribirá en un Registro de Datos sobre cheques impagados. Si la regularización se produjere con posterioridad a dicho plazo, la inscripción se cancelará de oficio transcurridos 3 años desde la realización de la misma.

5. Las entidades de crédito y los interesados podrán acceder al Registro de Datos del Banco de España, en los términos que reglamentariamente se establezca.

6. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso, funcionamiento y organización del Registro de datos del Banco de España sobre cheques impagados.»

**MOTIVACION**

Se propone un sistema caracterizado por desencadenarse no por la mera denuncia del tenedor al que se le

devuelve el cheque, sino que el registro del impago tiene lugar una vez que se le concede al denunciado un plazo para regular la situación y no lo hace.

En consecuencia con lo anterior, para reforzar la garantía del sistema se propone disminuir el plazo para la regularización, si bien se sugiere reducir los efectos inhabilitantes a los meramente informativos.

**ENMIENDA NUM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Séptimo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo Séptimo.

**MOTIVACION**

Como consecuencia de la enmienda al artículo Sexto.

**ENMIENDA NUM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Octavo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo Octavo.

**MOTIVACION**

Como consecuencia de la enmienda al artículo Sexto.

**ENMIENDA NUM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Décimo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo Décimo.

MOTIVACION

Como consecuencia de la enmienda al artículo Sexto.

ENMIENDA NUM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Primera.

MOTIVACION

Como consecuencia de la enmienda al artículo Tercero.

ENMIENDA NUM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Segunda.

MOTIVACION

Evitar costes de comunicación, siendo de dudosa utilidad que el Banco de España conozca a cualquier titular de un talonario de cheques.

ENMIENDA NUM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Primera.

MOTIVACION

Mejora técnica, en coherencia con la enmienda que crea una nueva Disposición Final.

ENMIENDA NUM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Segunda.

MOTIVACION

Mejora técnica. Su contenido se incorpora a la nueva Disposición Final.

ENMIENDA NUM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Tercera.

MOTIVACION

Como consecuencia de la enmienda al artículo Sexto.

ENMIENDA NUM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, con la siguiente redacción:

«1. La presente Ley entrará en vigor en el plazo de tres meses desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, dictará cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para su desarrollo Y ejecución.»

#### MOTIVACION

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

#### ENMIENDA NUM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

La exposición de motivos quedará redactada como sigue:

«Los documentos mercantiles en que se instrumentan los pagos de las transacciones comerciales ya impliquen una orden de pago, ya supongan una función de giro, ya representen la disposición de un crédito, han sufrido un proceso de degradación paulatina en cuanto a su uso y respeto social, ante precisamente la frecuente inatención de los efectos a su vencimiento respectivo. Ello origina por una parte una falta de seguridad en el sistema de pagos y de otra la ausencia de alternativas de uso de medios de pago realmente eficaces que propicien un desenvolvimiento de la actividad económica por cauces estables contractuales.

En el texto que sigue se persigue el reforzamiento de los instrumentos actuales tradicionales de pago, es decir el cheque y talón de cuenta corriente, la letra de cambio y el pagaré, posibilitando por otra parte la creación de nuevos instrumentos de pago como derivación de los

anteriores. Junto a ello, se equipara fiscalmente la letra y el pagaré para evitar distorsiones carentes de sentido actual.

Para la consecución de los anteriores objetivos se procede con carácter de Ley Orgánica este apartado, a agravar ligeramente en el Código Penal, las penas por la falta de provisión de fondos para atender el pago del cheque, toda vez que una obligación de pago se refuerza con la emisión de un documento mercantil que induce a engaño en su aceptación, a sabiendas de que no será atendido a su vencimiento. Asimismo y con similares planteamientos se extiende el castigo a análogas conductas en relación a las letras de cambio y pagarés.

Para agilizar los procedimientos penales se prevé el empleo paralelo de los procedimientos civil y penal, sin que exista fuerza atractiva del segundo sobre el primero para agilizar los cobros efectivos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que además se ve facilitado en este caso al tratarse del juicio ejecutivo, que es el a emplear separadamente, que no produce efectos de cosa juzgada. La responsabilidad penal de quien estampa su firma en un documento mercantil a sabiendas de que resultará impagado a su vencimiento engloba la posible responsabilidad sólo civil de quien actúa por otros, fundamentalmente sociedades.

En relación con el cheque se introducen unas leves modificaciones por añadidura en la vigente Ley Cambiaria y del Cheque para posibilitar la entrada en el mercado de nuevos mecanismos de pago. Por una parte se prevé la operatividad de un cheque con funcionamiento similar a la tarjeta de crédito, en que se identifican el librados y la cuenta con lo cual se permite la verificación de la firma estampada con relación al documento nacional de identidad, y por otra parte, la identificación de la cuenta permite el aviso anterior por el librador que a ello se comprometa de la relación de cuentas o libradores cuyos cheques no se garantiza su atención. Para posibilitarlo se introducen medidas de salvaguardia como son las posibles limitaciones de la cantidad máxima a disponer por cheque o el período de validez de un libro talonario.

Por otra parte se introduce la figura del cheque de pago necesario cuya operativa se configura de manera similar a los actuales cheques de viaje.

No se prevén disposiciones transitorias en cuanto su resolución queda suficientemente prevenida con las normas generales sobre transitoriedad del Ordenamiento.

Este texto es alternativo a la Proposición de Ley aludida en el enunciado, debido a que el planteamiento de esta Proposición es a nuestro juicio incorrecto en la mecánica que pretende. Prevé una sola figura de cheque y el mecanismo de retirada o mejor de no entrega de libros talonarios de cheques supone los siguientes defectos: Primero, no garantiza que los cheques que se emitan respondan a una efectiva solvencia, por cuanto que pueden seguir operando cheques sobrantes de talonarios que debieron ser devueltos, y es muy simple hacerse con nuevos libros talonarios mediante el uso

de sociedades. Segundo, supone una privación de derechos perjudicial y sin garantías. No es admisible que no puedan ni siquiera argüirse los motivos de oposición a la ejecución del juicio ejecutivo, procediendo sólo el pago para enervar la retirada del talonario. Incurriendo por consiguiente en posible inconstitucionalidad. Siendo así que la intención de la Proposición es sin duda loable, sin embargo su fin no se cumple porque no garantiza ni someramente el efectivo pago del cheque y la vuelta de este medio de pago a la confianza de la sociedad.»

#### JUSTIFICACION

En coherencia con el resto de las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario al texto de la Proposición de Ley.

#### ENMIENDA NUM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

El artículo primero queda redactado como sigue:

«El artículo 563 bis b) del Código Penal pasará a tener la siguiente redacción:

“Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas a la mitad de la cuantía inatendida el que librare cheque o talón de cuenta corriente si no fuere atendido su pago en su totalidad en plazo legal por no existir fondos bastantes para ello en poder del librado.

En igual pena incurrirá quien aceptare letra de cambio o firmare pagaré o documento mercantil equivalente si no fuera atendido su pago en plazo legal a su vencimiento.

Las acciones civiles derivadas de la falta de pago o de reintegro podrán ejercitarse independientemente de la acción penal y por el procedimiento civil ejecutivo que corresponda.

Quedará excluida la responsabilidad penal si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del cobro infructuoso fuera realizado en su integridad el pago.”»

#### JUSTIFICACION

Los documentos mercantiles en que se instrumentan los pagos de las transacciones comerciales ya impliquen una orden de pago, ya supongan una función de giro, ya

representen la disposición de un crédito, han sufrido un proceso de degradación paulatina en cuanto a su uso y respeto social, ante precisamente la frecuente inatención de los efectos a su vencimiento respectivo, originando una falta de seguridad en el sistema de pagos.

Con esta enmienda se persigue el reforzamiento de los instrumentos actuales tradicionales de pago, es decir el cheque y talón de cuenta corriente, la letra de cambio y el pagaré. Para ello se procede a agravar ligeramente en el Código Penal las penas por la falta de provisión de fondos para atender el pago del cheque, toda vez que una obligación de pago se refuerza con la emisión de un documento mercantil que induce a engaño en su aceptación, a sabiendas de que no será atendido a su vencimiento.

Asimismo y con similares planteamientos se extiende el castigo a análogas conductas en relación a las letras de cambio y pagarés.

Para agilizar los procedimientos penales se prevé el empleo paralelo de los procedimientos civil y penal, sin que exista fuerza atractiva del segundo sobre el primero para agilizar los cobros efectivos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

#### ENMIENDA NUM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

El artículo segundo pasa a tener la siguiente redacción:

«Primero. Se introducen dos nuevos apartados en el artículo 106 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, pasando a ser el texto actual el apartado 1. Con la siguiente redacción:

“2. En los cheques expedidos en libros talonarios o talones de cuenta corriente podrá expresarse además de los requisitos consignados en el apartado anterior, los siguientes:

a) Nombre y número o código de identificación fiscal del librador y de quien firme el cheque.

b) Tipo, serie y número identificativo del cheque o talón.

c) Serie y número identificativo de la relación contractual entre librador y librado que autoriza a éste a la emisión del cheque o talón.

d) El plazo de validez para la emisión del cheque o talón, con indicación de su comienzo y finalización, así como el plazo de caducidad a contar de su emisión.

e) Cantidad máxima, en su caso, de que se podrá disponer en cada cheque o talón.

3. Podrán emitirse cheques en cuya virtud el librado se compromete necesariamente de forma incondicionada e irrevocable a atender el pago del cheque, que deberá expresar además de los requisitos señalados en los apartados anteriores, el compromiso de atención necesaria del pago, incondicional e irrevocable, por parte del librado.”

Segundo. Se introduce un nuevo párrafo en el artículo 161 en la citada Ley.

Cambiaría y del Cheque:

“Válidamente podrá obligarse unilateralmente un Banco en las condiciones que él mismo determine a atender necesariamente los cheques o talones de cuenta corriente del tipo que establezca.”»

**JUSTIFICACION**

Por una parte se prevé la operatividad de un cheque con funcionamiento similar a la tarjeta de crédito, en que se identifican el librador y la cuenta con lo cual se permite la verificación de la firma estampada con relación al documento nacional de identidad, y por otra parte, la identificación de la cuenta permite el aviso anterior por el librado que a ello se comprometa de la relación de cuentas o libradores cuyos cheques no se garantiza su atención. Para posibilitarlo se introducen medidas de salvaguardia como son las posibles limitaciones de la cantidad máxima a disponer por cheque o el período de validez de un libro talonario.

Asimismo se introduce la figura del cheque de pago necesario cuya operativa se configura de manera similar a los actuales cheques de viaje.

**ENMIENDA NUM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo Tercero

De modificación.

En el artículo 36.2, primer párrafo, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se sustituye la expresión «seis meses» por «dieciocho meses».

**JUSTIFICACION**

Se equipara fiscalmente a la letra y al pagaré para evitar distorsiones carentes de sentido actual.

**ENMIENDA NUM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo Cuarto

De supresión.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo Quinto

De supresión.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto

De supresión.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo Séptimo  
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo Octavo  
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo Noveno  
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo Décimo  
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera  
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 53**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda  
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 54**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera  
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 55****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 56****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Por medio del presente escrito vengo en presentar, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Catalán en el Congreso, relativa a Medidas contra la Morosidad causada por cheques sin provisión de fondos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 1995.—**Diego López Garrido**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

**ENMIENDA NUM. 57****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo primero en lo referido al art.106 de la Ley 19/1985

De adición.

Se añade un nuevo párrafo «in fine» del siguiente tenor literal:

«Los cheques y talonarios que ponga el Banco o Entidad de Crédito a disposición del librador, deberán tener impresa la cantidad máxima que es posible librar sobre dicho cheque. El acuerdo expreso escrito hará constar el límite de emisión con arreglo a las siguientes escalas.

Para las personas físicas:

Hasta 200.000 ptas.  
de 200.000 a 500.000 ptas.  
de 500.000 a 1.000.000 ptas.  
de 1.000.000 a 5.000.000 ptas.  
de 5.000.000 ptas. en adelante.

Para las personas jurídicas:

Hasta 1.000.000 ptas.  
de 1.000.000 a 5.000.000 ptas.  
de 5.000.000 a 20.000.000 ptas.  
de 20.000.000 a 50.000.000 ptas.  
de 50.000.000 ptas. en adelante.

Caso de existir la necesidad de disponer de cantidades superiores a lo indicado en cada límite se emitirán cheques bancarios.»

**MOTIVACION**

Es práctica común en la actividad de los bancos y entidades de crédito, fijar un límite máximo en las operaciones con tarjeta de crédito al tiempo de su concesión, haciéndolo constar en el contrato de emisión de la tarjeta, al objeto de limitar la capacidad de descubierto de las mismas. Dado que el cheque es otro instrumento de pago distinto del metálico, es obvia la utilidad de un planteamiento de garantía similar.

**ENMIENDA NUM. 58****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo Primero en lo referido al artículo 108 de la Ley 19/1985

De modificación.

Donde dice «Si sólo dispone de una provisión parcial estará obligado a entregar su importe» se dirá:

«Si sólo dispone de una provisión parcial estará obligado a entregar el importe de dicha provisión.»

MOTIVACION

El precepto en su redacción original no aclara si se trata del importe total o del saldo disponible.

**ENMIENDA NUM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo Primero en lo referido al artículo 108 de la Ley 19/1985

De adición

Donde dice «En el acuerdo se harán constar los supuestos en que el Banco o Entidad de Crédito estará facultando para exigir la devolución del talonario de cheques o denegar su entrega» se añadirá a continuación:

«, que serán los de la presente Ley».

MOTIVACION

Tiene por objeto evitar diferencias en la política de concesión y evitar la denegación por causas no fijadas por la Ley.

**ENMIENDA NUM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo Sexto. 4

De adición.

Donde dice «... interpuesta a una persona...» se añadirá a continuación:

«física o jurídica».

MOTIVACION

Del texto de la ley parece derivarse que sólo es aplicable a personas físicas, y es evidente que las personas jurídicas también emiten cheques y son susceptibles de morosidad e impagos.

**ENMIENDA NUM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo Séptimo

De adición.

Donde dice «... denuncia bancaria, acredita...» se añadirá a continuación:

«mediante justificante de entrega en metálico...».

MOTIVACION

La forma más inmediata de pago es la entrega en metálico ya sea al tenedor o al librado y se evita la suspensión provisional y la dilación que podría darse con la emisión de un cheque sin fondos con el anterior.

**ENMIENDA NUM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo Undécimo del siguiente tenor literal:

«El registro dispuesto en la presente ley se somete expresamente a lo establecido por la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal 5/1992, de 29 de octubre, la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989, de 17 de julio, y a la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos.

Dicho registro sólo podrá ser consultado por Bancos y Entidades de Crédito y en su caso por la persona física o jurídica allí registrada al objeto de comprobar la actualización de sus datos y del borrado de los mismos transcurrido el plazo fijado en este artículo. A tal fin el Banco de España expedirá al interesado certificación negativa de datos o certificación positiva con indicación de los datos que figuran y su antigüedad.

La comunicación de la inclusión en dicho registro, la realizará el Banco de España al interesado en un plazo máximo de 30 días.

Al termino de los cinco años previstos en el artículo 6.4, el Banco de España procederá a borrar automáti-

camente los datos referidos a los casos de la presente Ley, sin necesidad de ser instado por los interesados. Las inclusiones de datos efectuadas por error deberán ser anuladas por el Banco de España sin necesidad de ser instado por los interesados.»

#### MOTIVACION

Dar cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes 5/1992 y 16/1989 y garantizar, la actualización del registro, y su confidencialidad.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID  
Cuesta de San Vicente, 28 y 36  
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961